

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos.

BOLETINES N^{os} 9.686-09 y 10.209-09, refundidos.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Obras Públicas tiene el honor de emitir su segundo informe acerca del proyecto de la suma, iniciado en mociones de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss, Pedro Araya Guerrero, Alfonso de Urresti Longton y Baldo Prokuriça Prokuriça, y de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, Alfonso de Urresti Longton, Antonio Horvath Kiss, Jaime Quintana Leal e Ignacio Walker Prieto.

La iniciativa fue aprobada en general por la Sala el día 4 de octubre de 2016, oportunidad en la que se acordó abrir un plazo para presentar indicaciones hasta las 12 horas del día 3 de noviembre del mismo año. Posteriormente, se amplió el referido plazo hasta las 12 horas del día 11 de noviembre de 2016. En ambos términos se formularon un total de once indicaciones parlamentarias.

Con ocasión del estudio de las indicaciones asistió a la Comisión, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Carlos Montes Cisternas.

Además, concurrieron las siguientes personas:

Del Ministerio de Obras Públicas: el señor Ministro, don Alberto Undurraga Vicuña; el Jefe de la División Jurídica de la Dirección Nacional de Vialidad, señor Alfredo Vial; el Jefe del Departamento de Seguridad Vial, señor René Verdejo, las asesoras señoras Magaly Espinoza y Andrea Rojas y los abogados señores Pablo Aranda y Felipe Olivares.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Subsecretario, don Gabriel de la Fuente Acuña, y los coordinadores, señora Constanza González y señores Luis Batallé y Renato Valenzuela.

Del Ministerio de Economía Fomento y Turismo: la Subsecretaría de Turismo, señora Javiera Montes Cruz, y el asesor legislativo de dicha Subsecretaría, señor Francisco Muñoz.

Del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones: los abogados señora Paola Tapia y señor Alfredo Steinmeyer.

Del Ministerio de Vivienda y Urbanismo: la asesora señora Jeannette Tapia.

Del Ministerio de Educación: los señores Nicolás Cataldo y Gustavo Paulsen.

De la Asociación Chilena de Municipalidades: la abogada, señora Joseline Sánchez; el sociólogo, señor Marcel Rossé, y el señor Rodrigo Barco, de la Unidad Legislativa.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: El analista, señor Hernán Cerda Toro.

Los asesores del H. Senador Horvath, señores Oddo Cid y Patricio Araya.

La asesora de prensa del H. Senador señor Ignacio Walker, señora Javiera Andaur.

El asesor del Comité UDI, señor Álvaro Pillado.

De Libertad y Desarrollo: la abogada señora Cristina Torres.

De la Fundación Jaime Guzmán: el Director Legislativo, señor Máximo Pavez.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión hace presente que de las normas que se modifican en este trámite, el nuevo inciso segundo que se inserta en el artículo 8° incide en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Por último, el artículo 27 que se propone en el presente informe, en cuanto confiere atribuciones a las Direcciones

Regionales de Vialidad, presenta también el carácter de ley orgánica constitucional, en la medida en que altera la organización interna de la Dirección de Vialidad al desconcentrar funciones en Direcciones Regionales, todo ello al tenor de lo que disponen los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Su letra b) formaba parte del artículo 27 aprobado en general por el Senado, que fue votado con el quórum constitucional requerido; sin embargo, como en este trámite reglamentario se lo sustituye íntegramente, para incluir en el literal a) otra modificación, su aprobación queda sujeta a la misma exigencia de quórum.

En consecuencia, ambas modificaciones requieren el voto afirmativo de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 38, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos del proyecto aprobado en general que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, primero transitorio y segundo transitorio.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: ninguna.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 5, 7, 10 y 11.

IV.- Indicaciones rechazadas: N°s 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9.

V.- Indicaciones retiradas: ninguna.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

INTERVENCIONES PREVIAS

Participaron en esta etapa del debate **la Subsecretaria de Turismo, señora Javiera Montes**, y **la abogada de la Asociación Chilena de Municipalidades, señora Joseline Sánchez**, quienes expusieron sus puntos de vista acerca de la iniciativa en debate.

En primer lugar, **la señora Subsecretaria de Turismo** destacó el hecho de que el proyecto de ley confiera mayor

relevancia al valor paisajístico y escénico de algunos caminos o tramos de ellos. Explicó que su consagración legal está en línea con una serie de proyectos que se trabajan conjuntamente con el Ministerio de Obras Públicas, para incluir una variable turística en la planificación de la infraestructura pública del país.

En el orden administrativo, solicitó revisar la disposición del artículo 8° de la iniciativa de ley, que otorga a la Dirección Regional de Vialidad, con consulta a la Subsecretaría de Turismo, la atribución de declarar un Camino o Ruta de Belleza Escénica, ya que, en su opinión, dicha consulta debería canalizarse a nivel regional, a través de las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Turismo.

Por su parte, **la abogada de la Asociación Chilena de Municipalidades** planteó que dicha entidad considera que la iniciativa legal cercena algunas de las facultades que en esta materia poseen los gobiernos comunales y podría afectar los ingresos provenientes de los derechos cobrados por la instalación de publicidad vial.

En lo referido a los caminos públicos situados en zonas interurbanas observó una falta de fiscalización evidente de parte de la Dirección de Vialidad, por cuanto, a pesar de la gran cantidad de propaganda instalada en ellos, en el Registro de Avisadores Camineros sólo están inscritas 240 empresas -de las cuales 40 están vigentes- y se contabilizan 7.500 letreros, cifras que a todas luces no condicen con la realidad.

Expresó que los municipios tienen la capacidad y experiencia necesarias para hacerse cargo de la publicidad caminera en áreas urbanas y, por lo mismo, exhortó a no reducir las atribuciones que hoy les competen en ese ámbito.

Puso a disposición de la Comisión un documento que desarrolla estos puntos, el cual se ha incorporado a los que se publican en el sitio del Senado en Internet.

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación se presenta una relación de los artículos del proyecto de ley aprobado en general y de las indicaciones presentadas, así como de los acuerdos adoptados en torno a las mismas.

Artículo 5°

Letra c)

El artículo 5° del proyecto de ley aprobado en general por el Senado prohíbe la instalación de elementos publicitarios que posean las siguientes condiciones, características o ubicaciones:

a) En la faja vial de un camino público.

b) En la faja vial de una vía urbana. Con todo, podrá autorizarse la instalación de elementos publicitarios menores en las aceras de las vías urbanas siempre que el instrumento de planificación territorial no prohíba su instalación y en la medida que se adecúe a la restricción dispuesta en el artículo 97 del decreto con fuerza de ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito. Asimismo podrá autorizarse dichos elementos en bandejones y medianas, tratándose de elementos publicitarios instalados en paraderos o refugios peatonales de transporte público.

c) En puntos peligrosos, o a menos de la distancia mínima respecto de los mismos, definida en los reglamentos respectivos. De igual manera, aquellos que no cumplan con el distanciamiento mínimo entre letreros sucesivos establecido por dichos reglamentos. La determinación de los puntos peligrosos y de los distanciamientos mínimos, corresponderá a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, en el caso de los caminos públicos, y a la Subsecretaría de Transportes, en el caso de las vías públicas urbanas que no correspondan a caminos públicos.

d) A contramano, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b del presente artículo.

e) Los que presenten movimientos de cualquier clase y los de texto variable. Asimismo, aquellos que constituyen una serie, o que en conjunto representen el desarrollo de una leyenda o historieta, o que en el aviso contengan y emitan la información de contacto relativa a la publicidad que se expone, o que por su alto contenido distractor constituyan un peligro para los conductores y usuarios de las vías.

f) Las pantallas con tecnologías electrónicas o similares y en las pantallas móviles o instaladas en un elemento móvil, que presenten imágenes distintas a las establecidas en el artículo 16.

g) Los ubicados sobre o bajo líneas de transmisión de energía eléctrica y a una distancia lateral inferior a la señalada por la normativa o Superintendencia del ramo.

h) Los que por su dimensión y/o ubicación obstaculicen la visibilidad de conductores y peatones en cruces, empalmes, enlaces a nivel, enlaces a desnivel u otros definidos en los respectivos reglamentos.

i) En los antejardines, esto es, en el área entre la línea oficial y la línea de edificación, regulada en el instrumento de planificación territorial. Con todo, podrá autorizarse la instalación de elementos publicitarios menores en estos espacios, siempre que el instrumento de planificación territorial no prohíba su instalación.

j) En áreas de protección de recursos de valor natural, tales como parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales.

La **indicación N° 1**, del Honorable Senador señor Navarro, agrega después de la expresión “distanciamiento mínimo” la locución “con señales de tránsito o”.

El Jefe de la División Jurídica de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, señor Alfredo Vial, puso de manifiesto que, por una sugerencia de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito, se ha estimado pertinente recomendar su rechazo, dada la dificultad de la implementación práctica de la proposición.

Además, sostuvo que la idea propuesta se encuentra reglamentada en la letra f) del artículo 16 del proyecto de ley en debate, sobre condiciones mínimas que deben cumplir los elementos publicitarios. Por otra parte, los distanciamientos que fija el proyecto son mínimos, lo que permite a la autoridad extenderlo, en caso que sea necesario.

La abogada asesora del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señora Paola Tapia, expresó que para el análisis de la indicación N° 1 se consultó la opinión técnica de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito, que informó que atendida la cantidad de señales de tránsito que hay en los caminos públicos, la prohibición propuesta resultaría excesiva. De consiguiente, es preferible mantener el distanciamiento mínimo entre letreros publicitarios y no extenderlo a las señales de tránsito.

A mayor abundamiento, indicó que el inciso tercero del artículo 97 de la Ley de Tránsito prescribe textualmente que “No podrá colocarse propaganda ni otro elemento que afecte la debida percepción de las señales del tránsito”.

- Sometida a votación, la indicación N° 1, fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath, Pérez Varela, Quintana y Walker, don Ignacio.

La indicación N° 2, del Honorable Senador señor Navarro, introduce en el artículo 5° una letra nueva, del siguiente tenor:

“...) Los elementos publicitarios que cuenten con un sistema de iluminación que no cumpla con la intensidad luminosa máxima, diurna y nocturna, que al efecto se determine mediante reglamento.”.

La propuesta prohíbe los elementos publicitarios con sistemas de iluminación que no den cumplimiento a las directrices que el reglamento prescriba. **El señor Vial** acotó que la letra b) del artículo 16 del proyecto se hace cargo de esa situación. Por lo tanto, una norma como la sugerida en la indicación sería redundante.

- Sometida a votación, la indicación N° 2, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath, Pérez Varela, Quintana y Walker, don Ignacio.

La indicación N° 3, del Honorable Senador señor Navarro, consulta en el mismo artículo la siguiente letra nueva:

“...) En áreas de protección de recursos de valor patrimonial, cultural, paisajístico o turístico.”.

La indicación propone proscribir la instalación de letreros publicitarios en las áreas mencionadas. **El señor Vial** sostuvo, primeramente, que los últimos dos conceptos mencionados están incorporados en la definición de Camino o Ruta de Belleza Escénica, contenida en el literal c) del artículo 3° de la iniciativa legal, así como en el artículo 8° de la misma. En tanto, el emplazamiento de elementos publicitarios en áreas de protección de recursos de valor patrimonial o cultural está debidamente regulado en la letra d) del artículo 10.

- La indicación N° 3 fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath, Pérez Varela, Quintana y Walker, don Ignacio.

La indicación N° 4, del Honorable Senador señor Navarro incorpora al artículo 5° una nueva letra, del tenor que sigue:

“...) Los elementos publicitarios que cuenten con un sistema de iluminación en rutas que permitan una velocidad superior a sesenta kilómetros por hora.”.

El señor Vial observó que, la implementación de una norma como la propuesta sería difícil de llevar a la práctica, dado que todas las rutas interurbanas tienen una velocidad máxima de desplazamiento superior a sesenta kilómetros por hora. Es decir, implica prohibir la instalación de publicidad en todas esas vías.

Por lo demás, muchos de los elementos publicitarios actualmente emplazados cuentan con un sistema de iluminación incorporado, pero que no afecta a los conductores.

- En votación, la indicación N° 4, fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath, Pérez Varela, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 8°

El artículo 8° aprobado en general por el Senado regula la declaración de Caminos o Rutas de Bella Escénica.

En el primer inciso se dispone que la Dirección Regional de Vialidad, con consulta a la Subsecretaría de Turismo o a petición de esta última, podrá declarar como Caminos o Rutas de Belleza Escénica, aquellos que cumplan con los requisitos de la definición establecida en el artículo 3°, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de esta ley, que se dictará a través del Ministerio de Obras Públicas.

El inciso que sigue establece que los elementos publicitarios que se instalen en esos Caminos y Rutas deberán resultar armónicos con la condición de belleza escénica, por lo que deberán ser diseñados conforme a las especificaciones que determine el reglamento respectivo.

Por último, consigna el precepto, la Dirección Regional de Vialidad podrá, por resolución fundada y previo informe de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Turismo, rechazar la autorización, si considera que el elemento publicitario puede perjudicar la estética panorámica de un camino público situado fuera de los límites urbanos, cuando hayan sido declarados Caminos o Rutas de Belleza Escénica de conformidad al presente artículo.

La **indicación N° 5**, del Honorable Senador señor Horvath, agrega a continuación del inciso primero, el siguiente, nuevo:

“Igual declaración podrá ser considerada, tratándose de solicitudes presentadas a la autoridad respectiva, por Organizaciones de la comunidad civil, reguladas por la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública. El reglamento respectivo regulará la forma en que dichas asociaciones podrán participar en el diseño y mantención de las rutas.”.

El señor Vial explicó que la indicación otorga también iniciativa a la comunidad para poner en marcha el procedimiento que determinará que una vía ostente esa cualidad. Sin perjuicio de mostrarse abierto a innovar en el ámbito de la participación ciudadana, expresó que el diseño y mantención de las rutas son atribuciones técnicas propias de la Dirección de Vialidad, por lo que, en principio, su sugerencia fue no innovar en esas áreas.

De consiguiente, sugirió que la segunda oración de la indicación se exprese de la siguiente manera: “El reglamento respectivo regulará la forma en que dichas asociaciones podrán presentar las solicitudes.”.

El Honorable Senador señor Horvath, si bien se mostró conforme con la redacción propuesta, recomendó que la norma reglamentaria considere adecuadamente la posibilidad de que, al momento de presentar las solicitudes, las organizaciones también puedan hacer las sugerencias que estimen pertinentes.

A instancias del **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, también se acogió sustituir la expresión “comunidad civil” por “sociedad civil”.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Pérez Varela** llamó la atención acerca del hecho que la declaración de Caminos o Rutas de Belleza Escénica se haga por una instancia de carácter regional –Dirección Regional de Vialidad-, pero que, por otro lado, la consulta sobre dicha calificación deba hacerse a un órgano de carácter nacional, como la Subsecretaría de Turismo. Entonces, planteó que quizás sería adecuado que ese tipo de decisiones se adopten sólo a nivel de la región, para facilitar su tramitación.

Sobre ese punto, **el Honorable Senador señor Horvath** hizo notar que la declaración de atractivo escénico debe cumplir con ciertos estándares comunes, para evitar criterios dispares entre regiones o, por ejemplo, en un camino que tenga carácter interregional.

Concordó con esa postura **el Honorable Senador señor De Urresti**, en el sentido de fomentar la iniciativa local, pero con una visión de conjunto de nivel nacional.

La Comisión, además, modificó la redacción, en la parte que alude a la ley N° 20.500, pues dicho cuerpo legal no sólo no regula a las organizaciones de la sociedad civil, sino que inserta en la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado el procedimiento de participación de las personas en las políticas, planes, programas y acciones del Estado.

- Con las modificaciones señaladas y otras de redacción, la indicación N° 5 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath, Pérez Varela, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 17

El artículo 17 aprobado en general por el Senado se aboca a la determinación de los puntos peligrosos y los distanciamientos mínimos.

Así, el inciso primero señala que la distancia mínima entre elementos publicitarios sucesivos, como también entre elementos publicitarios y puntos peligrosos, será determinada por reglamentos especialmente dictados al efecto, dependiendo de las condiciones de velocidad de operación, visibilidad, seguridad vial, belleza escénica y contaminación visual de cada vía o camino.

El inciso segundo preceptúa que el distanciamiento mínimo entre elementos publicitarios mayores y sucesivos se sujetará las siguientes reglas, pudiendo ser aumentado por razones fundadas:

- 1) en áreas rurales, deberán estar ubicados a no menos de 500 metros;
- 2) en áreas urbanas, deberán estar ubicados a no menos de 100 metros, y
- 3) en caminos públicos situados dentro de los límites urbanos, deberán estar ubicados a no menos de 500 metros.

Inciso segundo

Número 1)

La **indicación N° 6**, del Honorable Senador señor Navarro, reemplaza en este numeral el guarismo "500" por "1000".

Respecto de las indicaciones que proponen incrementar la separación que debe existir entre elementos publicitarios en las vías –N^{os} 6, 8 y 9–, **el señor Vial** hizo presente que el artículo 17 del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, en el que inciden las referidas proposiciones, fija distanciamientos mínimos, lo que no obsta a que la autoridad respectiva, ponderando alguna situación en particular, pueda establecer una distancia mayor. Por lo anterior, las propuestas de enmienda que pretenden incrementar los guarismos previamente definidos serían innecesarias.

Asimismo, consideró que no se aprecia un fundamento técnico en las propuestas para aumentar los distanciamientos mínimos.

- En votación, la indicación N° 6 fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath, Pérez Varela, Quintana y Walker, don Ignacio.

La **indicación N° 7**, del Honorable Senador señor Coloma, reemplaza, también en el numeral 1) del inciso segundo, el guarismo “500” por “300”.

El señor Vial manifestó que, en opinión de la Dirección de Vialidad, sería complejo aumentar a 500 metros una separación que en la actualidad es de sólo 300.

Además, adujo que los argumentos técnicos disponibles en el Ministerio indican que para una velocidad de 100 kilómetros por hora el distanciamiento mínimo en una ruta es de 300 metros. En muchas rutas rurales esa velocidad sigue siendo la máxima, por lo que parece adecuado no innovar al respecto, lo que no obsta a que la Dirección de Vialidad, en zonas en que se permita una mayor velocidad de circulación, pueda acrecentar ese distanciamiento.

Coincidió con el primero de los argumentos esgrimidos **el Honorable Senador señor Pérez Varela**, pues la modificación de la reglamentación actual podría dar origen a una judicialización de magnitud relevante, que dificultaría la viabilidad práctica de la iniciativa.

El Honorable Senador señor Horvath planteó que un modo de paliar la complejidad indicada por el señor Vial son normas transitorias que permitan la aplicación gradual de las nuevas exigencias legales. Asimismo, hizo notar que mientras se tramita la presente iniciativa se ha observado un incremento importante de la cantidad de letreros camineros instalados, con lo que se aspira a generar una especie de derecho adquirido.

Finalmente, si bien estuvo conteste en considerar los argumentos planteados por el funcionario ministerial, sostuvo que en ningún caso esa rebaja del distanciamiento debería aplicarse a los elementos publicitarios que utilizan tecnologías electrónicas o similares.

La Comisión estuvo de acuerdo en aceptar el planteamiento precedente y, por lo tanto, la indicación resultó **aprobada** con esa excepción.

- Acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath, Pérez Varela, Quintana y Walker, don Ignacio.

Número 2)

La **indicación N° 8**, Del Honorable Senador señor Navarro, reemplaza el guarismo “100” por “200”.

Por los mismos motivos que determinaron el acuerdo adoptado respecto de la indicación N° 6, ésta también se desestimó.

- Puesta en votación, la indicación N° 8, fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath, Pérez Varela, Quintana y Walker, don Ignacio.

Número 3)

La **indicación N° 9**, del Honorable Senador señor Navarro, reemplaza el guarismo “500” por “1000”.

En este caso se adoptó el mismo predicamento que respecto de la indicación precedente.

- La indicación N° 9 fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath, Pérez Varela, Quintana y Walker, don Ignacio.

La **indicación N° 10**, del Honorable Senador señor Coloma, reemplaza el guarismo “500” por “300”.

La Comisión, en base a los mismos fundamentos planteados en la discusión de la indicación N° 7, acordó la aprobación de la indicación, con la misma salvedad hecha respecto de

los elementos publicitarios que utilicen tecnologías electrónicas o similares.

- La indicación N° 10 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath, Pérez Varela, Quintana y Walker, don Ignacio.

La **indicación N° 11**, del Honorable Senador señor Horvath, agrega al artículo 25 del decreto con fuerza de ley N° 850, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960, el siguiente literal nuevo:

“c) Caminos o rutas escénicas: Vía de comunicación terrestre, o tramos de la misma, emplazados en una zona de alto valor paisajístico o turístico o que sean atractivas en sí mismas que requiere un tratamiento diferenciado, sea de diseño o mantención, operación y señalética destinado a preservar y proteger tales cualidades.”.

La norma modificada contiene la ley orgánica del Ministerio de Obras Públicas y la Ley de Caminos.

Sobre esta indicación, **el señor Vial** argumentó que, si bien es conveniente elevar a rango legal el concepto de Camino o Ruta de Belleza Escénica, no es pertinente hacerlo como una categoría diferente de los caminos regionales o nacionales definidos en la norma en que incide la proposición de enmienda, puesto que la declaración de Belleza Escénica puede caber perfectamente en caminos de cualquier categoría. Consignó que la clasificación de caminos obedece a criterios fundamentalmente administrativos, para efectos de la distribución de facultades entre las autoridades competentes.

En virtud de lo expuesto, sugirió intercalar en el citado artículo 25 un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“Tanto un camino nacional como uno regional podrá ser declarado camino o ruta de belleza escénica, entendiéndose por tal, aquella vía de comunicación terrestre, o tramos de la misma, emplazada en una zona de alto valor paisajístico o turístico y que requiere un tratamiento diferenciado, sea de diseño, mantención, operación o señalética, destinado a preservar y proteger esas cualidades.”.

El texto desarrolla la definición ya consagrada en la letra c) del artículo 3° del proyecto, para efectos de la declaración que puede hacer el Director Regional de Vialidad, de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 8°.

El Honorable Senador señor De Urresti estimó pertinente conformar un registro público, de carácter nacional, que consolide la información sobre los caminos y rutas que sean declarados de belleza escénica. Planteó que ello puede ser un insumo relevante para fomentar el turismo en torno a las vías que obtengan esa calificación.

El Honorable Senador señor Pérez Varela acotó que el artículo 8° del proyecto de ley dispone que un reglamento regulará tanto el procedimiento como los requisitos para obtener la declaración de Camino o Ruta de Belleza Escénica. Por tal motivo, ese mismo cuerpo reglamentario podría crear un registro único, nacional y público que contenga, de forma actualizada, la información sobre aquellas vías de comunicación terrestre o tramos de la misma que se emplacen en una zona de alto valor paisajístico o turístico.

La Comisión y los funcionarios ministeriales coincidieron con esa sugerencia, por lo que se acordó dejar **constancia** de esa pretensión.

- En votación, la indicación N° 11, resultó aprobada con la modificación antedicha y otra de redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath, Pérez Varela, Quintana y Walker, don Ignacio.

Como consecuencia del acuerdo precedente se reformuló el artículo 27 del proyecto, de modo que contenga dos enmiendas al decreto con fuerza de ley N° 850 ya citado: un literal a), que inserta un inciso en el artículo 25, y un literal b), que recoge en términos idénticos el reemplazo del artículo 38, ya aprobado en general por el Senado.

- - - - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Obras Públicas tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 8°

- Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Igual declaración podrá ser hecha a solicitud de organizaciones de la sociedad civil, en aplicación del reconocimiento

que hacen los artículos 69 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. El reglamento regulará la forma en que dichas asociaciones podrán presentar las solicitudes.”.

(Indicación N° 5, unanimidad 5x0).

Artículo 17

- Sustituir el numeral 1) del inciso segundo, por el siguiente:

“1) en áreas rurales deberán estar ubicados a no menos de 300 metros; tratándose de elementos publicitarios que utilizan tecnologías electrónicas o similares el distanciamiento mínimo será de 500 metros;”.

(Indicación N° 7, unanimidad 5x0).

- Reemplazar el numeral 3) del mismo inciso, por el siguiente:

“3) en caminos públicos situados dentro de los límites urbanos, deberán estar ubicados a no menos de 300 metros; tratándose de elementos publicitarios que utilizan tecnologías electrónicas o similares el distanciamiento mínimo será de 500 metros.”.

(Indicación N° 10, unanimidad 5x0).

Artículo 27

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 27.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840 y del decreto con fuerza de ley N° 206, del Ministerio de Hacienda, de 1960:

a) Insértase en el artículo 25 el siguiente inciso final:

“Tanto un camino nacional como uno regional podrá ser declarado camino o ruta de belleza escénica, entendiéndose por tal, aquella vía de comunicación terrestre, o tramos de la misma, emplazada en una zona de alto valor paisajístico o turístico y que requiere un tratamiento diferenciado, sea de diseño, mantención, operación o señalización, destinado a preservar y proteger esas cualidades.”.

b) reemplázase el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- Se prohíbe la instalación de elementos publicitarios en la faja vial de los caminos públicos.

La instalación de elementos publicitarios que puedan ser vistos desde los caminos públicos, deberá ser autorizada por el Director Regional de Vialidad, en conformidad a la normativa aplicable y obteniendo el correspondiente permiso de instalación de elemento publicitario por parte de la Dirección de Obras Municipales respectiva.

Las Señales de Servicio, de Atractivo Turístico y de Monumentos Nacionales se registrarán por el Manual de Señalización de Tránsito.

Toda infracción a las disposiciones de los incisos precedentes será sancionada por el organismo competente respectivo, señalado en la Ley sobre Publicidad Visible desde Caminos, Vías o Espacios Públicos, en conformidad a la ley y a los reglamentos dictados al efecto, sin perjuicio de que la Dirección Regional de Vialidad proceda al retiro inmediato de los mencionados elementos publicitarios.”.

(Indicación N° 11, unanimidad 5x0).

TEXTO DEL PROYECTO:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“LEY SOBRE PUBLICIDAD VISIBLE DESDE CAMINOS, VÍAS O ESPACIOS PÚBLICOS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la instalación de elementos publicitarios destinados a captar la atención de quienes transitan por un camino público o vía urbana o de quienes concurren a un espacio público, a fin de velar por la seguridad vial y de minimizar el impacto que dichos elementos generan en su entorno.

Para tales efectos, las instalaciones de elementos publicitarios deberán contar con las autorizaciones y permisos que les sean exigibles, cumpliendo con los requisitos y prohibiciones que para cada caso

se establecen en esta ley y en las normas reglamentarias que al efecto se dicten.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica respecto de los elementos publicitarios que puedan ser vistos desde:

a) Caminos públicos situados fuera de los límites urbanos.

b) Vías públicas urbanas declaradas como caminos públicos por decreto supremo.

c) Vías públicas urbanas, que no correspondan a caminos públicos.

d) Otros espacios públicos urbanos, tales como plazas y parques.

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Avisador Publicitario Vial o Caminero: Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de publicidad vial o caminera, visible desde los caminos públicos o vías urbanas del país y que se encuentre inscrito en el Registro de Avisadores Viales y Camineros.

b) Avisos a contramano: Publicidad vial o caminera presentada en letreros ubicados en el lado izquierdo de la pista de circulación vehicular.

c) Camino o Ruta de Belleza Escénica: Vía de comunicación terrestre, o tramos de la misma, emplazados en una zona de alto valor paisajístico o turístico, que requiere un tratamiento diferenciado, destinado a preservar y proteger tales cualidades.

d) Camino público: Vía de comunicación terrestre, destinada al libre tránsito, situada fuera de los límites urbanos de una población y cuyas fajas son bienes nacionales de uso público.

e) Curva horizontal: Cambio en la dirección del trazado del camino.

f) Curva vertical: Cambio en la pendiente de la rasante del camino.

g) Elementos publicitarios: Instalaciones destinadas a la divulgación de anuncios de carácter comercial o de servicios,

con el objeto de captar la atención de quienes transitan por un camino público, vía urbana o de quienes concurren a un espacio público.

h) Elementos publicitarios menores: Instalaciones destinadas a la divulgación de anuncios de carácter comercial o de servicios, que no requieren de una estructura propia, que forman parte de una edificación y que no generan un volumen adicional en cubiertas o terrazas ni un cuerpo sobresaliente, en forma perpendicular u oblicua, respecto de la fachada de ésta. Corresponden principalmente a los elementos adosados o sobrepuestos a las fachadas de una edificación y aquellos que formen parte del mobiliario urbano existente, tales como los instalados en paraderos de transporte público, en quioscos o en postes del alumbrado público.

i) Elementos publicitarios mayores: Instalaciones destinadas a la divulgación de anuncios de carácter comercial o de servicios, que requieren de una estructura propia, tales como postes, placas paleta, torres o tótems, o que forman parte de una edificación generando un volumen adicional en cubiertas o terrazas o un cuerpo sobresaliente, en forma perpendicular u oblicua, respecto de la fachada de ésta. También son elementos publicitarios mayores los que se instalen con el propósito de cubrir fachadas de las edificaciones para la ejecución de obras exteriores de remodelación, mantención o pintura de las mismas.

j) Estética panorámica: Condición de armonía visual que presentan, en conjunto, los distintos componentes del paisaje ubicado en la cercanía de un camino público o vía urbana.

k) Faja vial: Espacio de dominio público de caminos públicos o de vías urbanas, incluyendo calzadas, soleras, veredas, aceras, bandejón central, bermas y todo aquello que se encuentre delimitado por los cercos de los caminos públicos, en áreas rurales, o por las líneas oficiales, en áreas urbanas.

l) Publicidad del establecimiento: Aquellas que realizan empresas o personas en el lugar que se encuentra el establecimiento comercial o industrial que explotan y que da cuenta de sus productos o servicios.

m) Publicidad vial o caminera: Elementos publicitarios y, en general, cualquier otra forma de anuncio que contenga imágenes o textos, visibles desde caminos públicos o vías urbanas.

n) Puntos peligrosos: Aquellas singularidades o sectores del camino público o vías urbanas que por sus condiciones geométricas y operativas, de visibilidad, tránsito de peatones, ciclistas o vehículos, requieren una mayor atención del conductor, tales como:

1. Los pasos desnivelados.
2. Las intersecciones, empalmes y rotondas.

3. Los cruces de caminos públicos y vías urbanas con vías férreas u otras similares.
4. Los puentes, pasarelas peatonales y túneles.
5. Las curvas horizontales y verticales.
6. Las zonas de escuela, servicios asistenciales de salud u otras zonas con presencia significativa de usuarios vulnerables.
7. Sectores con altas tasas de accidentabilidad.

ñ) Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros: Sistema de información permanente y actualizado, con datos de las personas naturales o jurídicas interesadas en desempeñarse como avisadores publicitarios viales, tanto en el ámbito de los caminos públicos, como en el de las vías urbanas del país. Este sistema debe contener, al menos, todos los antecedentes que los identifiquen, junto con el historial de solicitudes, infracciones, multas y demás datos relevantes para la aplicación de la presente ley.

o) Vía urbana: Espacio destinado al tránsito, ubicado dentro de los límites urbanos.

p) Vía urbana declarada camino público: Vía de comunicación terrestre ubicada dentro de los límites urbanos, que se conecta en sus extremos con caminos públicos y que haya sido declarada camino público mediante decreto supremo.

Artículo 4°. Régimen aplicable. Para la instalación de un elemento publicitario, sea en un bien nacional de uso público, bien fiscal, bien municipal o bien privado, se requiere del permiso de instalación que establece el artículo 9°, otorgado por la Dirección de Obras Municipales, previo pago de los derechos municipales correspondientes que procedan por este concepto.

Los elementos publicitarios que sean visibles desde caminos públicos, rurales o urbanos, o desde vías públicas urbanas deben contar además con las autorizaciones previas a las que se refiere el artículo 6°.

Lo anterior es sin perjuicio de que para el otorgamiento de permisos de instalación de elementos publicitarios en el espacio público, también se requiere obtener previamente de la municipalidad respectiva la concesión o el permiso precario para el uso de dichos espacios, en conformidad a lo establecido en el artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades. La Municipalidad está facultada para cobrar derechos por estas concesiones o permisos precarios, distintos de los derechos municipales que deben pagarse por los permisos de instalación de elementos publicitarios, en concordancia con lo establecido en el artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 2.385, del Ministerio del Interior, de 1996,

que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

Con todo, sólo podrá otorgarse permiso de instalación cuando no exista prohibición expresa para el emplazamiento de elementos publicitarios.

Artículo 5°. Prohibiciones. Se prohíbe la instalación de elementos publicitarios con las condiciones, características o ubicaciones siguientes:

a) En la faja vial de un camino público.

b) En la faja vial de una vía urbana. Con todo, podrá autorizarse la instalación de elementos publicitarios menores en las aceras de las vías urbanas siempre que el instrumento de planificación territorial no prohíba su instalación y en la medida que se adecúe a la restricción dispuesta en el artículo 97 del decreto con fuerza de ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito. Asimismo podrá autorizarse dichos elementos en bandejones y medianas, tratándose de elementos publicitarios instalados en paraderos o refugios peatonales de transporte público.

c) En puntos peligrosos, o a menos de la distancia mínima respecto de los mismos, definida en los reglamentos respectivos. De igual manera, aquellos que no cumplan con el distanciamiento mínimo entre letreros sucesivos establecido por dichos reglamentos. La determinación de los puntos peligrosos y de los distanciamientos mínimos, corresponderá a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, en el caso de los caminos públicos, y a la Subsecretaría de Transportes, en el caso de las vías públicas urbanas que no correspondan a caminos públicos.

d) A contramano, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b del presente artículo.

e) Los que presenten movimientos de cualquier clase y los de texto variable. Asimismo, aquellos que constituyen una serie, o que en conjunto representen el desarrollo de una leyenda o historieta, o que en el aviso contengan y emitan la información de contacto relativa a la publicidad que se expone, o que por su alto contenido distractor constituyan un peligro para los conductores y usuarios de las vías.

f) Las pantallas con tecnologías electrónicas o similares y en las pantallas móviles o instaladas en un elemento móvil, que presenten imágenes distintas a las establecidas en el artículo 16.

g) Los ubicados sobre o bajo líneas de transmisión de energía eléctrica y a una distancia lateral inferior a la señalada por la normativa o Superintendencia del ramo.

h) Los que por su dimensión y/o ubicación obstaculicen la visibilidad de conductores y peatones en cruces, empalmes, enlaces a nivel, enlaces a desnivel u otros definidos en los respectivos reglamentos.

i) En los antejardines, esto es, en el área entre la línea oficial y la línea de edificación, regulada en el instrumento de planificación territorial. Con todo, podrá autorizarse la instalación de elementos publicitarios menores en estos espacios, siempre que el instrumento de planificación territorial no prohíba su instalación.

j) En áreas de protección de recursos de valor natural, tales como parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales.

TÍTULO I PERMISOS DE INSTALACIÓN DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS

Artículo 6º.- De las autorizaciones previas relacionadas con la seguridad vial. Previo al ingreso ante la Dirección de Obras Municipales de una solicitud de permiso a que se refiere el artículo 9º, el interesado deberá obtener la autorización de la Dirección Regional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas para los elementos publicitarios que pueden ser vistos desde caminos públicos, rurales o urbanos. Asimismo, tratándose de elementos publicitarios mayores que pueden ser vistos desde vías públicas urbanas que no hubieren sido declaradas como caminos públicos, deberá obtener la autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones que corresponda. Lo anterior, con el objeto de verificar que tales elementos no constituyen un peligro para la seguridad vial. En ambos casos, la correspondiente autorización constituye un requisito indispensable para el otorgamiento del referido permiso de instalación.

Para este efecto, las autoridades mencionadas en el inciso anterior, según corresponda, deberán verificar, dentro de 45 días, contados desde el ingreso de la solicitud de autorización, que los elementos publicitarios propuestos cumplen con las exigencias y obligaciones relacionadas con la seguridad vial y no infringen las prohibiciones establecidas en esta ley y en las normas reglamentarias que al efecto se dicten.

En el caso de que la Dirección Regional de Vialidad o la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones verifiquen algún incumplimiento en las materias cuya revisión les compete, deberá rechazar la solicitud requerida.

Si se presentaren dos solicitudes de autorización respecto de un mismo punto o espacio físico, tendrá prioridad aquella que, cumpliendo con todos los requisitos a que se refiere el inciso segundo de este artículo, haya sido presentada primero, de acuerdo al número y fecha de ingreso que se les haya asignado en el servicio respectivo.

Artículo 7º.- De la fiscalización en materia de seguridad vial. Para efectos de la aplicación de la presente ley, la fiscalización permanente de los elementos de publicidad que cuenten con la autorización previa señalada en el artículo anterior, corresponderá, en cada caso, a profesionales o técnicos competentes de la Dirección Regional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas o a la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones que hubiere otorgado dicha autorización.

Artículo 8º.- Declaración de Caminos o Rutas de Bella Escénica. La Dirección Regional de Vialidad, con consulta a la Subsecretaría de Turismo o a petición de esta última, podrá declarar como Caminos o Rutas de Belleza Escénica, aquellas que cumplan con los requisitos de la definición establecida en el artículo 3º, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de esta ley, dictado a través del Ministerio de Obras Públicas.

Igual declaración podrá ser hecha a solicitud de organizaciones de la sociedad civil, en aplicación del reconocimiento que hacen los artículos 69 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. El reglamento regulará la forma en que dichas asociaciones podrán presentar las solicitudes.

Los elementos publicitarios que se instalen en Caminos o Rutas de Belleza Escénica deberán resultar armónicos con esta condición, por lo que deberán ser diseñados conforme a las especificaciones que determine el reglamento respectivo.

La Dirección Regional de Vialidad podrá, por resolución fundada y previo informe de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Turismo, rechazar la autorización si considera que el elemento publicitario puede perjudicar la estética panorámica de un camino público situado fuera de los límites urbanos, cuando hayan sido declarados Caminos o Rutas de Belleza Escénica de conformidad al presente artículo.

Artículo 9º.- Permiso de instalación otorgado por la Dirección de Obras Municipales. Obtenida la autorización previa por parte de la Dirección Regional de Vialidad o de la Secretaría Regional Ministerial de

Transportes y Telecomunicaciones, según corresponda, podrá solicitarse el permiso de instalación de elemento publicitario.

Los interesados deberán solicitar el permiso correspondiente a la Dirección de Obras Municipales respectiva, en la forma y acorde a los requisitos establecidos en la presente ley y en las normas contenidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

La Dirección de Obras Municipales debe verificar que el elemento publicitario propuesto cumpla con las exigencias en lo que corresponda al ámbito de su competencia y en lo que sea aplicable en cada caso. Adicionalmente, la Dirección de Obras Municipales respectiva debe verificar que el elemento publicitario cuyo permiso de instalación se solicita:

a) No infrinja las prohibiciones establecidas en el artículo 5°.

b) Se emplace en un predio de propiedad del solicitante, lo que se acreditará mediante declaración jurada. En caso que el inmueble no sea de propiedad del solicitante, la declaración jurada deberá ser extendida por el o los propietarios del inmueble, debiendo contener la autorización expresa para la instalación de elementos publicitarios. Con todo, ambas declaraciones juradas deberán contener la individualización del inmueble respectivo. En el caso de copropiedad inmobiliaria, deberá adjuntarse copia del acta de la asamblea de copropietarios o de la consulta por escrito y su aceptación por parte de los copropietarios, en ambos casos reducida a escritura pública, en la que se acordó la instalación del elemento publicitario en un bien común. En caso que el permiso se solicite para la instalación de un elemento publicitario en un bien nacional de uso público, será necesario adjuntar copia de la resolución o decreto alcaldicio de concesión para su ocupación o del permiso precario que otorgue la Municipalidad respectiva, conforme a lo señalado en el artículo 4°.

c) Cumpla con las normas urbanísticas de la zona en que se emplace, considerando que el instrumento de planificación territorial puede prohibir o limitar el emplazamiento de este tipo de elementos en determinadas zonas.

d) Cumpla con las normas relativas a la seguridad, resistencia y estabilidad, considerando factores tales como seguridad contra incendio, resistencia al viento, resistencia de la estructura de los elementos soportantes y sus fundaciones, comportamiento de materiales, normas de instalaciones y sistemas.

e) No altere las condiciones de habitabilidad de recintos habitables o no habitables y de seguridad de los mismos, en lo que respecta a la adecuada entrada de aire y luz, al sistema de renovación de aire y a las vías de evacuación.

f) No altere significativamente el entorno en el que pretende emplazarse, conforme a lo establecido en el artículo 10.

La Dirección de Obras Municipales otorgará el permiso si la solicitud cumple con las disposiciones establecidas en la presente ley, en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y en el respectivo instrumento de planificación territorial, previo pago de los derechos municipales correspondientes a las obras provisorias, conforme al N° 3 de la tabla contenida en el inciso primero del artículo 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1976.

Adicionalmente, antes de que se le otorgue dicho permiso, el avisador publicitario deberá entregar en la Dirección de Obras Municipales de la comuna donde se ubiquen el o los elementos publicitarios mayores, una caución o garantía de carácter irrevocable, a nombre de la Municipalidad respectiva, pagadera a la vista o que pueda ejecutarse en un plazo no superior a diez días desde el requerimiento de pago, que garantice el retiro de dichos elementos, por los montos que a continuación se indican:

De 1 a 5 elementos autorizados en la comuna: 150 unidades tributarias mensuales de garantía para retiro.

De 6 a 15 elementos autorizados en la comuna: 300 unidades tributarias mensuales de garantía para retiro.

De 15 a 30 elementos autorizados en la comuna: 350 unidades tributarias mensuales de garantía para retiro.

Más de 30 elementos autorizados en la comuna: 400 unidades tributarias mensuales de garantía para retiro.

Esta garantía se hará efectiva en caso que, ordenado el retiro de un elemento publicitario, el avisador haga caso omiso a dicha orden, por lo que el retiro deberá ser ejecutado por la municipalidad respectiva, con cargo a esta garantía, en conformidad a lo señalado en el artículo 12, debiendo de inmediato el avisador renovarla en los términos establecidos en el presente artículo.

Con todo, la referida garantía no será exigible para la instalación de elementos publicitarios mayores respecto de los cuales la municipalidad respectiva haya requerido al avisador publicitario un instrumento de caución similar por un monto que cubra los costos asociados al retiro de la publicidad de dichos elementos, con ocasión del otorgamiento de una concesión de bienes municipales o nacionales de uso público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Si el permiso fuere denegado o si la Dirección de Obras Municipales no se pronunciare por escrito sobre el permiso, dentro del plazo de treinta días contado desde la presentación de la solicitud, el solicitante podrá reclamar ante la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en los términos establecidos en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Para el adecuado seguimiento y fiscalización del elemento publicitario, la Dirección de Obras Municipales deberá remitir mensualmente copia de los permisos otorgados, tanto a los Servicios que otorgaron su autorización previa como al Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros.

Artículo 10. Control del impacto que los elementos publicitarios provocan en el entorno urbano. La Dirección de Obras Municipales podrá rechazar el permiso de instalación de elemento publicitario si determina que éste podría alterar significativamente el entorno en el que pretende emplazarse. Para efectos de lo anterior, la Dirección de Obras Municipales debe considerar, en los supuestos que fueren aplicables, el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

a) Los elementos publicitarios no pueden superar la altura máxima de edificación establecida por el respectivo instrumento de planificación territorial, sea que contemplen una estructura soportante desde el nivel del suelo o se instalen sobre edificaciones existentes. Además deben cumplir con el mismo régimen de rasantes aplicable a las edificaciones.

b) Los elementos publicitarios que cuenten con un sistema de iluminación o autorreflexión o que contengan pantallas con tecnologías electrónicas o similares, no pueden emplazarse en las zonas residenciales exclusivas determinadas por el instrumento de planificación territorial ni en las vías públicas insertas en estas zonas o subzonas o adyacentes a las mismas. En aquellas zonas en las que sí estén permitidos este tipo de elementos publicitarios, deberán cumplir con la intensidad luminosa máxima, diurna y nocturna, que al efecto se determine mediante reglamento.

c) Los elementos publicitarios provisorios que se instalen con el propósito de cubrir fachadas de las edificaciones para la ejecución de obras exteriores de remodelación, mantención o pintura de dichas fachadas, solo podrán autorizarse por un período que no exceda al de ejecución de dichas obras, el cual no podrá ser superior a tres meses. Dicha autorización solo podrá ser renovada una vez y por el mismo plazo señalado. Ejecutadas las obras o vencido el plazo correspondiente y atendido el carácter provisorio de este elemento publicitario, éste deberá ser completamente retirado. Solo podrá otorgarse un nuevo permiso de este tipo,

en el mismo inmueble, cuando hayan transcurrido tres años desde el vencimiento del permiso anterior.

La limitación de plazo establecida en el párrafo precedente no regirá respecto de las obras de restauración o conservación de monumentos nacionales, de inmuebles de conservación histórica o, en general, de inmuebles que formen parte de un área de protección de recursos de valor patrimonial cultural, en cuyo caso los referidos elementos publicitarios podrán permanecer por todo el período de ejecución de las obras, aunque éste sea superior a tres meses, previa autorización del Consejo de Monumentos Nacionales o de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según corresponda.

d) Para el emplazamiento de elementos publicitarios en áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural, se deberá contar con la autorización de la autoridad respectiva. En el caso de zonas e inmuebles declarados monumentos nacionales, en cualquiera de sus categorías, tal autorización deberá otorgarse por el Consejo de Monumentos Nacionales. En el caso de las zonas e inmuebles de conservación histórica definidos en los instrumentos de planificación territorial, tal autorización deberá otorgarse por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. En ambos casos, la autoridad respectiva debe velar porque el elemento publicitario no altere ni ponga en riesgo las características que justificaron la protección de dichas zonas e inmuebles, tales como el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares, su aspecto típico y pintoresco, el estilo arquitectónico general de dicha zona, los valores culturales de una localidad o inmueble y la relación armónica que se establece entre una obra arquitectónica que constituye un hito de significación urbana y su entorno.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos específicos que en esta materia establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y de los que pudieren establecerse por la municipalidad respectiva en el instrumento de planificación territorial o en una Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad.

Artículo 11. Plazos, caducidad y renovación de los permisos. El permiso de instalación de elementos publicitarios caducará cuando hubieren transcurrido más de treinta días desde la fecha de otorgamiento del mismo por la Dirección de Obras Municipales, sin que se hubiere instalado.

Dichos permisos son intransferibles, tienen carácter precario y pueden otorgarse por un plazo máximo de tres años, con las excepciones contempladas en la letra c) del artículo precedente. El plazo de vigencia del permiso puede ser renovado, previa solicitud ingresada a la Dirección de Obras Municipales, a lo menos con treinta días de anticipación al vencimiento de éste.

En tal supuesto, la Dirección de Obras Municipales debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y exigir que se acompañe un pronunciamiento de la Dirección Regional de Vialidad o de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, en el que se acredite fundadamente que no ha habido variaciones en las circunstancias que permitieron a dicho órgano dar su conformidad para la instalación cuya prórroga se solicita y que, como consecuencia de lo anterior, tales elementos mantienen su condición de no constituir un peligro para la seguridad vial.

Los elementos publicitarios, instalados y con permiso vigente, que transitoriamente no presenten contenido publicitario, podrán contener mensajes alusivos a la seguridad vial o a cualquier otra campaña de bien público.

A solicitud de parte interesada y por motivos fundados, la Dirección de Obras Municipales puede revocar un permiso ya conferido y proceder con los trámites para obtener el retiro del elemento.

Artículo 12. Obligación de retiro de los elementos publicitarios y facultad para disponer del auxilio de la fuerza pública. Vencido el plazo de vigencia del permiso de instalación, debe procederse al retiro del elemento publicitario. Los costos relacionados con dicho retiro serán de cargo del avisador.

Para el caso que el avisador no efectúe el retiro en el plazo otorgado para ello o en el caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, el Director Regional de Vialidad o el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, según corresponda, deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el Juzgado de Policía Local competente, para que éste, de acuerdo con el procedimiento de la ley N° 18.287, ordene el retiro de los elementos publicitarios por parte de la Municipalidad respectiva, con cargo a la garantía constituida.

Las autoridades mencionadas podrán requerir del Intendente o Gobernador el auxilio de la fuerza pública, el que podrá ser otorgado con facultades de allanamiento y descerrajamiento, a fin de retirar los elementos publicitarios que no cumplan con lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo indicado en el inciso anterior es sin perjuicio de la facultad del alcalde para ordenar la demolición o el retiro de los elementos publicitarios, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, o imponer las multas o sanciones que correspondan, en conformidad a las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General, y de las facultades entregadas a la Dirección de Vialidad en el Párrafo VI del Título III del decreto con fuerza de ley N° 850,

del Ministerio de Obras Públicas, de 1997, respecto a las infracciones a dicho Título.

El municipio no será responsable de los elementos publicitarios que no sean retirados por los avisadores dentro del plazo fijado para tal efecto por el Juzgado de Policía Local respectivo o por la Dirección de Vialidad o el alcalde, cuando corresponda.

Artículo 13. Expropiación del terreno en que se encuentre instalado el elemento publicitario. En caso de expropiación del terreno en que se encuentre instalado un elemento publicitario, el avisador estará obligado a retirarlo, a su cargo y sin derecho a indemnización de ninguna especie, quedando de hecho caducados, tanto la autorización que la Dirección de Vialidad o la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones hubiere otorgado para su instalación, así como el permiso de instalación otorgado por la Dirección de Obras Municipales.

TÍTULO II TITULAR DEL PERMISO Y REGISTRO NACIONAL DE AVISADORES VIALES Y CAMINEROS

Artículo 14. Titular del permiso de instalación. Los permisos de instalación de elemento publicitario sólo pueden ser solicitados y otorgados a personas naturales o jurídicas que se encuentren con inscripción vigente en el Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros, con excepción de lo dispuesto en el artículo 21, en los casos en que el titular del establecimiento requiera la obtención del correspondiente permiso de instalación.

Artículo 15. Del Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros. Créase un único Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros para los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, a cargo de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, y en el cual se inscribirán todas las personas naturales o jurídicas cuyo giro o actividad guarde relación con la instalación de elementos publicitarios destinados a captar la atención de quienes transitan por un camino público o vía pública o de quienes concurren a un espacio público. Este Registro contendrá todos los antecedentes que identifiquen a los avisadores, junto con el historial de solicitudes, infracciones, multas y demás datos relevantes para la aplicación de esta ley.

Cuando los avisadores incurran en cinco infracciones a la presente ley o a los respectivos Reglamentos en un año calendario, o siete en dos años, serán eliminados del Registro, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones o multas que sean procedentes.

Los avisadores que hayan sido eliminados del Registro sólo podrán solicitar su re inscripción transcurrido un plazo de dos

años, debiendo acreditar nuevamente los requisitos indicados en este artículo.

TÍTULO III DE LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LA PUBLICIDAD VIAL

Artículo 16. Condiciones mínimas que debe cumplir todo elemento publicitario. Sin perjuicio de los requisitos específicos que reglamentariamente se establezcan para determinadas instalaciones, todo elemento publicitario debe cumplir las siguientes condiciones mínimas:

- a) Ser de tipo provisorio y desmontable.
- b) Los elementos publicitarios que cuenten con un sistema de iluminación o que contengan pantallas con tecnologías electrónicas o similares, no deberán causar distracción o deslumbramiento a los conductores en tránsito.
- c) Las pantallas con tecnologías electrónicas o similares, solo podrán proyectar una imagen fija, estática, sin contenido dinámico, es decir, no se pueden alternar imágenes en forma sucesiva ni proyectar videos o animaciones en ellas.
- d) Los elementos publicitarios señalados en las letras b) y c) de este artículo, deben cumplir con la intensidad luminosa máxima, diurna y nocturna, que al efecto se determine mediante reglamento.
- e) Los elementos publicitarios deberán colocarse fuera de la faja vial, a la distancia del cerco o la línea oficial que el avisador estime conveniente y previa aprobación de la autoridad competente, siempre que ni la estructura, ni su proyección vertical, sobrepasen la línea de cercos o la línea oficial, en caso de vías urbanas. Lo anterior, a excepción de lo señalado en la letra b) del artículo 5°.
- f) Los elementos publicitarios no pueden complementar, imitar, interferir o afectar la debida percepción de las señales del tránsito ni entorpecer el alumbrado público o las cámaras de control de tránsito.
- g) Los elementos publicitarios deben ser mantenidos en un óptimo estado de conservación, limpieza y seguridad.
- h) Los elementos publicitarios deberán identificar el avisador al cual pertenece dicho elemento.

Artículo 17. Puntos peligrosos y distanciamientos mínimos. La distancia mínima entre elementos publicitarios sucesivos, como también entre elementos publicitarios y puntos peligrosos, será determinada por reglamentos especialmente dictados al efecto, dependiendo de las

condiciones de velocidad de operación, visibilidad, seguridad vial, belleza escénica y contaminación visual de cada vía o camino.

El distanciamiento mínimo entre elementos publicitarios mayores y sucesivos se sujetará las siguientes reglas, pudiendo aumentarse por razones fundadas:

1) en áreas rurales deberán estar ubicados a no menos de 300 metros; tratándose de elementos publicitarios que utilizan tecnologías electrónicas o similares el distanciamiento mínimo será de 500 metros;

2) en áreas urbanas, deberán estar ubicados a no menos de 100 metros, y

3) en caminos públicos situados dentro de los límites urbanos, deberán estar ubicados a no menos de 300 metros; tratándose de elementos publicitarios que utilizan tecnologías electrónicas o similares el distanciamiento mínimo será de 500 metros.

TÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18. Procedimiento sancionatorio. Toda contravención a esta ley o sus reglamentos será sancionada con multa de 10 a 200 Unidades Tributarias Mensuales, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 18.287. Será competente para conocer y resolver el Juzgado de Policía Local del lugar de emplazamiento del elemento publicitario.

Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de la presente ley y en los artículos 20 y siguientes de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, respecto a las infracciones a dicha ley, a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones o a los instrumentos de planificación territorial, y sin perjuicio de lo establecido en el Párrafo VI del Título III del decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1997, respecto a las infracciones a dicho Título.

Artículo 19. Responsabilidad solidaria. Serán solidariamente responsables de las infracciones a la presente ley tanto el avisador como quien haya contratado sus servicios, cuando se trate de elementos publicitarios instalados por avisadores no inscritos en el registro.

Artículo 20. Comunicación de sanciones. Las sanciones y multas cursadas conforme a la presente ley deberán ser comunicadas al Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros, en un plazo de 15 días contados desde que el acto se encuentre ejecutoriado.

TÍTULO V REGÍMENES ESPECIALES Y FACULTAD PARA IMPARTIR INSTRUCCIONES

Artículo 21. Elementos publicitarios que singularizan la actividad que se desarrolla en un inmueble. Los elementos publicitarios cuyo único objeto sea identificar el giro de un establecimiento, deberán cumplir únicamente con las exigencias de seguridad vial e impacto en el entorno establecidas en la presente ley y en sus reglamentos, así como las disposiciones que la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad establezca respecto a este tipo de elementos publicitarios.

En caso de elementos publicitarios mayores, los titulares de los establecimientos deberán solicitar el correspondiente permiso de instalación de elemento publicitario y rendir la garantía de retiro establecida en artículo 9°.

Si estos elementos publicitarios mayores se instalan en la proximidad de los establecimientos para dar aviso de su ubicación o de la ubicación de puntos de atracción turística regionales y son visibles desde caminos públicos regionales, la garantía a que se refiere el artículo 9°, podrá ser reducida hasta en un 50%, por resolución fundada de la Dirección de Obras Municipales, previa aprobación de la Dirección de Vialidad o la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, cuando corresponda.

Artículo 22. Publicidad electoral. La propaganda y publicidad electoral se regirá por la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 23.- Facultad para impartir instrucciones. Corresponderá a los ministerios de Obras Públicas, de Vivienda y Urbanismo y de Transportes y Telecomunicaciones, impartir instrucciones para la aplicación de las disposiciones de esta ley, en lo que corresponda a sus respectivos ámbitos de competencia y de manera coordinada con el resto de los ministerios involucrados, pudiendo suscribir circulares conjuntas cuando la materia tratada así lo requiera.

TÍTULO FINAL DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 24. Cómputo de plazos. Los plazos de días que se establecen en la presente ley, son de días hábiles.

Artículo 25. Valor de la unidad tributaria mensual. Las cantidades numéricas que representan unidades tributarias a que se refiere esta Ley, serán las correspondientes al mes de enero de cada año.

Artículo 26.- Para la aplicación de esta ley se dictarán las siguientes normas:

1. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Obras Públicas, que regulará lo concerniente a las normas de seguridad vial que deben cumplir los elementos publicitarios que puedan ser vistos desde caminos públicos, urbanos o rurales, especialmente en lo que respecta a la determinación de puntos peligrosos y distanciamientos mínimos, sea respecto de dichos puntos o entre elementos publicitarios sucesivos. Asimismo, regulará el procedimiento para obtener la autorización señalada en el artículo 6° y la fiscalización de los mencionados elementos publicitarios en lo que respecta a la seguridad vial. Finalmente, regulará el procedimiento para declarar un camino como Camino o Ruta de Belleza Escénica.

2. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, firmado también por el Ministro de Obras Públicas, que regulará los aspectos concernientes a las normas de seguridad vial que deben cumplir los elementos publicitarios que puedan ser vistos desde vías públicas urbanas que no correspondan a caminos públicos, especialmente en lo que respecta a la determinación de puntos peligrosos y distanciamientos mínimos, sea respecto de dichos puntos o entre elementos publicitarios sucesivos. Asimismo, regulará el procedimiento para obtener la autorización señalada en el artículo 6° y la fiscalización de los mencionados elementos publicitarios en lo que respecta a la seguridad vial.

3. Una modificación al decreto supremo N° 47, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1992, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que regulará el procedimiento para el otorgamiento de permisos de instalación de elementos publicitarios por parte de las Direcciones de Obras Municipales. Asimismo, esta modificación podrá establecer requisitos específicos relacionados con el control del impacto que los elementos publicitarios provoquen en el entorno urbano.

Artículo 27.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840 y del decreto con fuerza de ley N° 206, del Ministerio de Hacienda, de 1960:

a) Insértase en el artículo 25 el siguiente inciso final:

“Tanto un camino nacional como uno regional podrá ser declarado camino o ruta de belleza escénica, entendiéndose por tal, aquella vía de comunicación terrestre, o tramos de la misma, emplazada en una zona de alto valor

paisajístico o turístico y que requiere un tratamiento diferenciado, sea de diseño, mantención, operación o señalización, destinado a preservar y proteger esas cualidades.”.

b) reemplázase el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- Se prohíbe la instalación de elementos publicitarios en la faja vial de los caminos públicos.

La instalación de elementos publicitarios que puedan ser vistos desde los caminos públicos, deberá ser autorizada por el Director Regional de Vialidad, en conformidad a la normativa aplicable y obteniendo el correspondiente permiso de instalación de elemento publicitario por parte de la Dirección de Obras Municipales respectiva.

Las Señales de Servicio, de Atractivo Turístico y de Monumentos Nacionales se registrarán por el Manual de Señalización de Tránsito.

Toda infracción a las disposiciones de los incisos precedentes será sancionada por el organismo competente respectivo, señalado en la Ley sobre Publicidad Visible desde Caminos, Vías o Espacios Públicos, en conformidad a la ley y a los reglamentos dictados al efecto, sin perjuicio de que la Dirección Regional de Vialidad proceda al retiro inmediato de los mencionados elementos publicitarios.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio.- Vigencia. Una vez que entren en vigencia los reglamentos a que se refiere el artículo 26, los avisadores publicitarios que se encuentren desarrollando dicho giro tendrán un plazo de dos años para obtener o regularizar su inscripción en el Registro respectivo y para entregar la garantía señalada en el artículo 9°. Transcurrido este plazo sin efectuar las gestiones pertinentes, caducarán los permisos otorgados para instalación de elementos publicitarios que tengan vigentes.

Deberá procederse al retiro de los elementos publicitarios que se encuentren instalados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y que no cuenten con autorización de instalación obtenida en conformidad a la normativa vigente a la época de su instalación.

Las pantallas con tecnología electrónica o similares deberán ajustarse a los requisitos contemplados en las letras b) y c) del artículo 16, desde que la presente ley entre en vigencia. En la misma

oportunidad será exigible la obligación contenida en la letra h) de dicho artículo.

Los elementos publicitarios que cuenten con autorización de instalación tendrán un plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de los reglamentos a que se refiere el artículo 26, para ajustarse a la normativa de seguridad vial de la presente ley. Transcurrido este plazo sin que se efectúe la regularización respectiva, se procederá a arbitrar las medidas para el retiro de dichos elementos, con excepción de aquellos que hayan sido declarados Monumento Histórico conforme a la Ley N° 17.288, los que, en todo caso, deberán mantenerse en óptimo estado de conservación, limpieza y seguridad, conforme a lo establecido en las normas generales de esta ley.

Artículo Segundo Transitorio.- Los reglamentos señalados en el artículo 26 serán dictados dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley.”

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 4 y 11 de enero de 2017, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alfonso de Urresti Longton (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa (Víctor Pérez Varela), Antonio Horvath Kiss, Jaime Quintana Leal e Ignacio Walker Prieto.

Valparaíso, a 13 de enero de 2017.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE PUBLICIDAD VISIBLE DESDE CAMINOS, VÍAS O ESPACIOS PÚBLICOS.

(Boletines N^{os} 9.686-09 y 10.209-09, refundidos)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: regular la instalación de elementos publicitarios en los caminos públicos, vías urbanas y espacios públicos, a fin de velar por la seguridad de sus usuarios, de manera que puedan trasladarse por ellos personas y bienes en condiciones que no amenacen la vida e integridad física de aquéllas y de minimizar la contaminación visual que dichos elementos generan en el entorno, todo ello procurando armonizar la seguridad vial y la libertad de emprendimiento.

II ACUERDOS:

Indicación N° 1	rechazada, unanimidad 5 x 0
Indicación N° 2	rechazada, unanimidad 5 x 0
Indicación N° 3	rechazada, unanimidad 5 x 0
Indicación N° 4	rechazada, unanimidad 5 x 0
Indicación N° 5	aprobada con modificaciones, unanimidad 5 x 0
Indicación N° 6	rechazada, unanimidad 5 x 0
Indicación N° 7	aprobada con modificaciones, unanimidad 5 x 0
Indicación N° 8	rechazada, unanimidad 5 x 0
Indicación N° 9	rechazada, unanimidad 5 x 0
Indicación N° 10	aprobada con modificaciones, unanimidad 5 x 0
Indicación N° 11	aprobada con modificaciones, unanimidad 5 x 0

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: veintisiete artículos permanentes y dos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: La Comisión hace presente que de las normas que se modifican en este trámite, el nuevo inciso segundo que se inserta en el artículo 8° incide en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. En consecuencia, esta modificación requiere el voto afirmativo de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 38, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Además, el reemplazo del artículo 27, como se dijo en la parte inicial de este informe, debe ser aprobado con igual quórum, porque desconcentra en Direcciones Regionales de Vialidad funciones de la Dirección Nacional; todo ello de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley

Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y los artículos 38 y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN e INICIATIVA: Senado. Mociones de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss, Pedro Araya Guerrero, Alfonso de Urresti Longton y Baldo Prokuriça Prokuriça, y de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, Alfonso de Urresti Longton, Antonio Horvath Kiss, Jaime Quintana Leal e Ignacio Walker Prieto.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de noviembre de 2014.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe, pasa a la Sala.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- De la Constitución Política de la República, el artículo 19, ordinales 8°, 21° y 24°.

- Decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960, Ley de Caminos.

- Decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1976, que aprueba una nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.

- Decreto N° 1.319, del Ministerio de Obras Públicas, de 1977, que deroga decreto número 1.206, de 1963, y aprueba el reglamento del artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960.

- Decreto N° 47, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1992, que fija el nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de los Ministerios de Transporte y Telecomunicaciones y Justicia, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.

- Ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 2006, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades.
- Decreto con fuerza de ley N° 2.385, del Ministerio del Interior, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales.
- Ley N° 17.288, que legisla sobre monumentos nacionales, modifica las leyes 16.617 y 16.719 y deroga el decreto ley N° 651, de 17 de octubre de 1925.
- Ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios.
- Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

- - - - -

Valparaíso, 13 de enero de 2017.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

Constancias	1
Normas de quórum especial	2
Intervenciones previas	3
Discusión en particular	4
Modificaciones	14
Proyecto de ley	16
Resumen ejecutivo	35
Índice	38